

# Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga

Proceso:

Restitución de Tierras

Radicado:

76111-31-21-001-2015-00004-00

Solicitante:

Luis Alfonso Díaz

Sentencia:

R-022

Decisión:

Concedida - Restitución por equivalencia.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

## I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor Luis Alfonso Díaz, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón al desplazamiento forzado del predio denominado "LA CUMBRE", deprecando la tutela su derecho a la restitución, junto con las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

### II. ANTECEDENTES

## 1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado debidamente designado<sup>1</sup>, informó que el señor Luis Alfonso Díaz, mediante escritura pública de compraventa No. 191 del 30 de junio de 1992, suscrita con los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 23 Cuaderno Principal.

señores Edusmildo Chavarro y José Castorbel Yara Bermúdez, adquirió el fundo "LA CUMBRE" o "Lote de Terreno", ubicado en el corregimiento La Zulia, jurisdicción del Municipio de Riofrío Valle del Cauca, con un área catastral de 4 hectáreas, y de 3 has 3439 m² según georreferenciación realizada por la URT, identificado con cédula catastral No. 00-02-003-0116-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-59798; delimitado y alinderado como se observa a folio 10 del cuaderno de pruebas específicas, el cual fue mejorado con cultivos de lulo, mora, tomate de arbol y proteros para apastar semovientes que utilizaba en la comercialización de la cosecha, resaltando que el peticionario y su núcleo familiar residían en el corregimiento La Zulia.

El día 24 de febrero de 1973 contrajo matrimonio católico<sup>2</sup> con la señora BLANCA OLIVA VALENZUELA RAMÍREZ, maridaje que se extendió hasta el año 2000, fecha en la que se produjo la separación de cuerpos. De la unión fueron engendrados cinco hijos: MARÍA EUGENIA, LUIS HERNANDO (Q.E.P.D.), HENRY, <u>VÍCTOR ALFONSO Y ÁNGELA LILIANA DÍAZ VALENZUELA.</u>

En el año 2004 hombres pertenecientes a la guerrilla de las FARC toman como lugar de escampadero nocturno el predio objeto de esta causa, ocupándolo por lapsos de 3 a 4 días. Con el pasar de los tiempos la situación no mejoró, por el contrario en julio de 2006 los rebeldes amenazarón al solicitante, advirtiendole que no debía volver al predio, so pena de poner en grave riesgo su vida.

La amenaza constituyó elemento de temor suficiente para que el señor Díaz y sus hijos menores Víctor Alfonso y Ángela Liliana abandonaran de manera inmediata "La Cumbre", la casa de habitación en el casco urbano de La Zulia y en general todo su patrimonio, desplazándose al municipio de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Partida matrimonial visible a folio 74 del Cuaderno de pruebas específicas. El rito religioso no fue objeto de trámite registral.

Jamundí en busca del auxilio que podrían brindar sus otros hijos que ya estaban radicados en dicho paraje.

Desde la ocurrencia de los hechos delictivos, el solicitante perdió toda vinculación material con el predio, hasta la fecha de la radicación de la demanda no había retornado a "La Cumbre", fundo que se encuentra abandonado y enrrastrojado.

#### 2.- Lo Pretendido.

El reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado colombiano, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente el predio "LA CUMBRE", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

## 3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas³, realizando el procedimiento administrativo de rigor,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 68 del Cuaderno Principal.

practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con el bien<sup>4</sup>.

Recibida la solicitud el 14 de enero de 2015, se procedió a avocar conocimiento mediante Interlocutorio 013 del 26 de enero de 2015, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el feudo y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de las pruebas<sup>5</sup> solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y por la parte demandante, además de las que fueron ordenadas de oficio por considerarlas necesarias para la resolución del debate, elementos de prueba que fueron recolectados en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, no habiendose constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa verificación de la competencia del Despacho para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a la luz de la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Por último se resalta que el Ministerio Público allegó concepto favorable para la restitución.

#### 4.- Consideraciones

# 4.1- Problema Jurídico

Determinado el marco fáctico de enjuiciamiento, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer sí el señor LUIS

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver cuaderno de pruebas espécificas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Auto Interlocutorio 128 del 12 de mayo de 2015. Folio 216 del Cuaderno Principal.

ALFONSO DÍAZ, es acreedor de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y ante una respuesta afirmativa habrá de pronunciarse éste Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los ítems que establece el artículo 91 ejusdem.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Riofrío, para finalmente resolver el caso concreto.

# 4.2.- Síntesis de la acción de restitución de tierras y breve contexto de violencia

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia implementando un conjunto de medidas judiciales, transicional, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas "gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."6

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional7, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida8; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos9; el derecho a escoger su lugar de domicilio10; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>11</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>12</sup>; la unidad familiar<sup>13</sup>; el derecho a la salud<sup>14</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>15</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>16</sup>; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio17; el derecho a una alimentación mínima18; educación<sup>19</sup>; vivienda digna<sup>20</sup>, a la personalidad jurídica<sup>21</sup>, así como a la igualdad<sup>22</sup>.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - restitutio in integrum-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

 $<sup>^{11}</sup>$ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Éduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>18</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>19</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra<sup>23</sup>, caracterizada en su gran mayoría por el predio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y las ciudades, debido

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso" - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana<sup>24</sup>.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (Según ACNUR<sup>25</sup> segundo a escala mundial, superado solo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de parmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el inmueble heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras<sup>26</sup>, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en época reciente a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>27</sup> y el desplazamiento a nivel

<sup>24 &</sup>quot;El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo x las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda."- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 25

<sup>25 &#</sup>x27;Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia'- http://www.acnur.org/t3/dondc-trabaja/america/colombia/

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> "Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios tras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país-Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del

factores violencia imperantes; nacional, generado por los de paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, El Dovio, Buga, Bugalagrande, Bolívar, Tuluá y Riofrío donde se consumó la conocida "Masacre de Riofrío".

El 3 de octubre de 1993, sin que el sol se hubiese puesto sobre el horizonte, un grupo fuertemente armado, dentro de los que se destacaban algunos que portaban prendas de uso privativo de la fuerza pública, irrumpió en la tranquilidad de la vereda El Bosque, ubicada en el corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrío. Una vez tomado militarmente el territorio, algunos pobladores fueron sacados de sus viviendas y trasladados a la escuela "San Juan Bosco", donde se les interrogó por la presencia de grupos guerrilleros en la zona. "Sostienen que la mayoría de los pobladores fueron dejados en libertad pero que Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano fueron llevados a la morada del señor Javier Ladino, aproximadamente a las 8:30 a.m., donde fueron sometidos a actos de tortura y ejecutados, aproximadamente a las 10:00 a.m. de ese mismo día." (CIDH, Informe Nº 62/01, Caso 11.654, Masacre de Riofrío).

Hasta las 10:30 am estuvieron los paramilitares en la zona, hora en que hicieron presencia los hombres del Pelotón Antiterrorista Urbano (PAU),

ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

quienes en desarrollo de una empresa criminal fraguada con estructuras paramilitares, en hechos que comportan absoluta vergüenza para el Estado Colombiano, modificaron la escena delictiva y recrearon un supuesto combate con los miembros de la vivienda, realizando disparos en ambos sentidos, colocando armas en posesión de los cuerpos acribillados y activando explosivos de su dotación.

Horas después, la Tercera Brigada del Ejercito Nacional presentó los hechos como un exitoso operativo en el cual se había dado de baja a 13 guerrilleros del ELN, sin pérdidas lamentables en las filas de quienes portaban la responsabilidad de defender el Estado.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sentenció en providencia adiada el 06 de abril de 2001, la responsabilidad del Estado en los hechos narrados, así: el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, el Estado es responsable por baber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza... "28

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la decada de los 70, fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde historicamente estuvo

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Colombia11.654a.htm

asentado dicho grupo armado. En este primer momento, el uso de la zona para fines militares era nulo, se trataba de un lugar para el descanso y avituallamiento de los rebeldes. Desde la época y hasta principios de la última decada del siglo xx, la zona fue de ejercicio militar exclusivo de las guerrillas liberales. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC.

Fue precisamente Riofrío uno de los municipios que fungió como eje de expanción para los fascinerosos del ELN, quienes encontraron talanquera en el nacimiento de grupos paramilitares financiados por los cárteles de la droga, pues entendían fundamental el control territorial de la zona en el éxito de su negocio: " A principios de los noventa, los grupos de narcotraficantes organizaron grupos armados que dirimían de manera violenta y a favor de sus pagadores, los diferentes litigios por tierras u otros factores. Sus acciones se caracterizaron por la crueldad contra sus habitantes como en las masacres de Caloto (Cauca), Trujillo (nor- te del Valle) Miranda (Cauca), Riofrío (norte del Valle)."29

Luego de una decada de hegemonía paramilitar, la subversión inició, en el año 2002, una etapa de resurgimiento que le permitió recuperar control territorial en el Departamento. Hasta el año 2003, las FARC se dedicaron a realizar hostigamientos sistematicos pero aislados en contra de las estaciones del ejercito y la policía.

Los informes estatales que dan cuenta del desarrollo del conflicto en el Departamento, coinciden en señalar intensificación de los ataques guerrilleros en Riofrío y zonas aledañas. Así, el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH señaló: "En el año 2004, la subversión dobló sus ataques, los cuales se concentraron en Riofrío, Trujillo y Tulúa. En el primero de estos municipios, realizaron una ofensiva durante los tres primeros meses del año que tuvo como principal foco el corregimiento de La Fenicia, donde el 30 de enero

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Panorama actual del Valle del Cauca. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República, enero de 2003.

guerrilleros de las Farc emboscaron a una patrulla de la Policía; el 12 de marzo, insurgentes hostigaron la estación de Policía, causando algunos daños y dejando sin energía y sin servicio telefónico a esa población; un día más tarde, subversivos emboscaron a una patrulla de la Policía, cuando reaccionó ante el secuestro del ex-alcalde de dicho municipio."

En los años 2005 y 2006 las actuaciones terroristas de las FARC no cesaron, por el contrario, durante ese periodo las fuerzas militares del Estado sostuvieron varios enfrentamientos con los rebeldes, quienes fijaron campamentos en el municipio de Riofrío, lo que originó un aumento superlativo del reclutamiento forzado en la zona, y desde luego, el consecuente aumento del desplazamiento masivo<sup>30</sup>.

Las graves violaciones a los derechos humanos relatadas, la privilegiada ubicación geografica del municipio para el trafico de alucinogenos y la historica cohabitación territorial de los diferentes actores del conflicto armado colombiano, han hecho de Riofrío, y en general del Valle del Cauca, una zona de caldo de cultivo para el miedo y la zozobra que desencadenan, sin lugar a dudas, en desplazamientos masivos hacia los principales centros úrbanos de la región.

## 4.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario objeto de enjuiciamiento, tornase necesario precisar, en primera medida, que los jueces de la República están sometidos a un estándar hermenéutico flexible en la aplicación de la Ley de Tierras bajo pautas y parámetros de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que la orientan, bien para tutelar el derecho a la restitución con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Dinámica Reciente de la Violencia en el Norte del Valle. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República, 2006.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad procesal existente en otros ordenamientos, de allí que el comisionado de justicia debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajó la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia transicional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad, pues (...)los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial."31

Atisbada la situación fáctica y probatoria que revela el acontecer procesal, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo y las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, se observa, prima facie, que el señor Luis Alfonso Díaz ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley, que cometieron actos denigrantes e intimidatorios contra su familia, por los cuales se vio abocado a abandonar el predio "La Cumbre", en eventos que se encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, en tanto legitimado para principiar la acción constitucional.

Efectivamente, la conclusión develada implica realizar un plan expositivo con los elementos propios de la Ley de víctimas frente a los hechos

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011

probados en el plenario, para dar respuesta concreta y completa a la postulación instada. Con ese propósito se plantea el análisis, previa verificación de los requisitos mínimos necesarios para ejercitar la causa restitutoria<sup>32</sup>, esto es; inscripción en el registro de tierras despojadas y la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2006, de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima del señor LUIS ALFONSO DÍAZ; ii) Su relación jurídica con el predio "LA CUMBRE"; iii) Restitución por equivalencia, decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

### 4.3.1.- Condición de víctima de Luis Alfonso Díaz.

Estudiado el contexto de la violencia acaecida en el corregimiento La Zulia, jurisdicción del Municipio de Riofrío (Valle); la situación fáctica del solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor LUIS ALFONSO DÍAZ y su familia padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues se observa en el infolio que han sido víctimas de intimidaciones y desplazamiento de su lugar de arraigo habitacional y laboral.

El señor Luis Alfonso Díaz contrajo matrimonio con la señora Blanca Olivia Valenzuela Ramírez en el año 1973. En la unión marital solemne fueron concebidos cinco hijos, así: María Eugenia, Luis Hernando, Henry, Víctor Alfonso y Ángela Liliana Díaz Valenzuela<sup>33</sup>. De acuerdo con los elementos de prueba recolectados, en el año 2000, se separaron definitivamente. De ello dan cuenta los testimonios del solicitante y del señor VICTOR ALFONSO DÍAZ VALENZUELA, hijo del matrimonio, quien en declaración rendida el día 27 de mayo de 2015, señaló que sus padres se separaron aproximadamente hace 14 años (minuto 46:25, video

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Folio 10 al 26 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Folios 69 y ss del Cuaderno de Pruebas Específicas

2), aseveración que coincide con lo declarado por el demandante (minuto 03:07, video 2).

Desde el 30 de junio de 1992, el señor Luis Alfonso Díaz, ejerció con tranquilidad los derechos de propiedad que ostentaba sobre el predio "La Cumbre". Corriendo el calendario de 2004, la guerrilla de las Farc hizo presencia en el municipio de Riofrío, ocupando militarmente muchas de las zonas rurales. Entre los predios ocupados esporádicamente se encontraba el fundo referido. Al decir del solicitante: "esta tranquilidad se empezó afectar para el año 2004 con la presencia de la guerrilla de las FARC los cuales al principio no nos decían nada, pero ellos pernotaban mucho en la finca de forma intermitente, ya que mi finca la tenía con buenos suministros de agua."<sup>34</sup>

A mediados del año 2006, luego de haber trabajado con temor durante dos años en el predio, previo abandono de la zona por parte de sus hijos Victor Alfonso y Ángela Liliana, además de su nieto Andrés Felipe Giraldo Díaz, el señor LUIS ALFONSO DÍAZ fue amenazado de muerte por los rebeldes, hechos de los cuales da cuenta el material de prueba anexado a la solicitud<sup>35</sup> y la declaración rendida ante este Despacho por el accionante<sup>36</sup>, quien informó que fue desplazado en julio de 2006 (minuto 4:01), que los facinerosos le dijeron que no podía volver a su predio (minutos 4:27 y 7:10), que fue desplazado y amenazado por la guerrilla de las FARC (minuto 5:55)<sup>37</sup>, explicando que temía por su vida y por la de sus hijos, quienes anteriormente debieron desplazarse a Jamundí, , por temor a que fueran obligados a hacer parte de las filas guerrilleras (7:10), señaló que los cultivos, animales y demás bienes del predio se perdieron luego del desplazamiento forzado (minuto 4:30). Declaraciones que se compadecen en su totalidad

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Folio 2 reverso del cuaderno de pruebas especificas.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Folio 57 al 62 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Interrogatorio de parte 27 de mayo de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Interrogado en la etapa administrativa sobre el grupo al margen de la ley que lo victimizó, el solicitante respondió: "era la guerrilla de las FARC y estos vestían siempre con ropas camufladas parecida a la del ejército y usaban armas potentes".

con los testimonios rendidos ante el Despacho por los señores Victor Alfonso y María Eugenia Díaz Valenzuela.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, el temor al reclutamiento de los hijos, las amenazas y los vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el abandono del fundo por parte del señor Luis Alfonso Díaz y su grupo familiar, a fin de salvaguardar sus vidas ante el grave riesgo de un desaparecimiento inminente. Así lo denunció ante la Personería del Municipio de Riofrío, hecho que desencadenaría en la posterior inclusión al Registro Único de Víctimas y pago de ayudas humanitarias por parte de la UARIV.

El desarraigo del lugar donde desarrollaban su proyecto de vida en labores agrícolas, cultivando mora, lulo, tomate de árbol y criando algunos semovientes, además de las situaciones enunciadas como vejatorias, constituyen violaciones de bienes jurídicos iusfundamentales<sup>38</sup> protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>39</sup>; que fueron comprobadas durante el acontecer procesal. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo "179. En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares"- Caso Mapiripan.

Tales sucesos están en consonancia con las previsiones de las autoridades Locales, pues el 1 de junio de 2006, época en que se produjo el desplazamiento del solicitante, el Municipio de Riofrío asentó en el folio de

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)

<sup>39</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

matrícula del predio, Acto Administrativo del 26 de abril del mismo año, que declaraba el riesgo de desplazamiento inminente sobre la zona, circunstancia que por sí sola, constituiría causal suficiente para declarar probados los acontecimientos de victimización señalados por el señor Díaz.

Por corolario, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su núcleo familiar, quienes se vieron obligados a abandonar el predio "La Cumbre", como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Victimas. Lo anterior con excepción de la señora María Eugenia Díaz Valenzuela, quien había abandonado el hogar paterno desde sus 14 años de edad según lo aseveró en testimonio rendido en el Despacho el 27 de mayo de 2015 (minuto 01:01:17) y del señor Luis Hernando Díaz Valenzuela, asesinado recientemente en hechos que no guardan relación con la victimización del solicitante (minuto 18:40).

Ahora bien, a pesar de que para el momento de la amenaza que desencadenó en el abandono total del predio, los jovenes Victor Alfonso, Ángela Liliana y Andrés Felipe Giraldo Díaz no se encontraban habitando el hogar del solicitante, igualmente, les será reconocida la calidad de víctimas del conflicto armado, pues fue el temor fundado por la presencia de grupos terrorista en la zona y la grave ameza de reclutamiento forzado la que originó el desarraigo del bien<sup>40</sup>.

# 4.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio "La Cumbre"

La relación jurídica de LUIS ALFONSO DÍAZ con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas<sup>41</sup>, por el contrato de compraventa de bien inmueble

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Tal fue el sentido del testimonio rendido por la señora María Eugenia Díaz Valenzuela, el día 27 de mayo de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Folio 75 del cuaderno de pruebas específicas.

solemnizado mediante la escritura pública 191 del 30 de junio de 1992 de la Notaría Única de Riofrío, suscrita con los señores Edusmildo Chavarro y José Castorbel, según la cual adquirió un lote de terreno segregado del predio de mayor extensión "Las Mirlas", con una extensión superficiaria aproximada de 4 hectareas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-59798.

De este negocio jurídico, registrado en debida forma el 14 de septiembre de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá<sup>42</sup>, emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien explotó la heredad desde la compraventa, con cultivos de mora, lulo y tomate de arbol; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral. Lo anterior en virtud de lo prescrito en el artículo 756 del Codigo Civil, que señala que se hará efectiva la tradición (modo de adquirir el dominio) con la inscripción de la escritura pública en la respectiva oficina de registro.

Cumple anotar que el predio de mayor extensión "Las Mirlas" era parte de un baldío, y fue adjudicado por el extinto Incora el mes de marzo de 1974, de donde se colige que tiene una tradición jurídica ajustada a derecho, pues su cercanía con el Páramo del Duende (zona de amortiguación) vino a ser declarada en el año 2005, y según lo manifestado por el Incoder el acto de adjudicación no ha sido objeto de condición resolutoria o trámites similares, pues para esa fecha no aplicaba la figura.

De lo dicho se infiere que la acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Folio 169 del Cuaderno Principal.

Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"<sup>43</sup>.

Siendo ello así, como en efecto lo es, el señor LUIS ALFONSO DÍAZ resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

# 4.3.3.- Restitución por equivalencia, decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos

De acuerdo con la información técnica recolectada en el devenir procesal, se observa que el fundo objeto de las pretensiones se encuentra ubicado dentro del parque natural regional del Páramo Del Duende, de igual manera presenta una extensión superficiaria de aproximadamente 8000 m² perteneciente a rondas hidroraficas "Quebrada la Zulia". Por otro lado, la Administración Municipal de Riofrío hizo constar<sup>44</sup>, a solicitud de la parte demandante, que la vereda donde se ubica el predio es atravezada por las fallas geológicas Cristales y Venecia, las cuales, si bien no impedirían una eventual restitución material, sí serían motivo de especial atención a la hora de realizar obras de tipo civil en el predio.

Por su parte La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en informe técnico remitido el día 17 de abril de 2015, precisó: "El predio la Cumbre está ubicado dentro de la zona con función amortiguadora del páramo del

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>44</sup> Folio 171 del Cuaderno Principal.

Duende, hace aproximadamente 16 años qué abandonaron el predio la cumbre y no se volvió a realizar ninguna actividad agrícola o pecuaria en el sitió por este motivo el crecimiento de la sucesión de los rastrojos es muy alta y que las condiciones del clima y humedad favorecen el crecimiento lapido de las plantas pioneras y esta á su vez creando las condiciones para formar el bosque, el are es un corredor de conectividad de fauna silvestre y especies de flora que estad en vía de extinción."

El informe de la maxima autoridad ambiental en el Departamento concluye con un concepto negativo para las pretensiones restitutorias de la Unidad de Tierras, argumentando que en virtud de lo esbozado "no es viable restituir el predio La Cumbre". Eso significa que existe imposibilidad fáctica y jurídica para restituir el inmueble dadas las condiciones medioambientales y las restricciones normativas sobre la materia.

En cuanto al tema de seguridad en el municipio de Riofrío y zonas aledañas, es importante señalar que la Policía Nacional en atención a los requerimientos realizados por el Despacho, informó que durante los últimos años se han presentado en la zona, alteraciones al orden público, atribuibles al actuar delictivo de Bandas Criminales, así: "En la actualidad se presenta la incidencia delictiva de la estructura del crimen organizado Clan Úsuga, quienes serían responsables de acciones delincuenciales como: hurtos, extorsiones y Homicidios acaecidos por el ajuste de cuentas interno."<sup>45</sup>

Así las cosas, aunado a las limitaciones de tipo ambiental, se tiene que, en la actualidad, persisten en la región elementos objetivos que podrían suponer grave riesgo para la integridad física y mental del demandante y su núcleo familiar. De ninguna manera sería justificable que el Estado colocara en situación de revictimización, por mínima que sea, a quien pretende la tutela de sus derechos más esenciales.

<sup>45</sup> Folio 139 del Cuaderno Principal.

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución de tierras precisamente, la devolución de las tierras a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, escenario en el cual emerge el derecho la reparación integral por vía de la compensación en especie o reubicación, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono.

En tal virtud, el artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. De igual manera, jurisprudencialmente se ha reconocido que ante la existencia de limitaciones de tipo ambiental que impidan el desarrollo agrícola del predio, y por sobre todo, en aras de tutelar intereses constitucionales como la protección del medio ambiente, es dable la restitución por equivalencia. A su vez, de no ser posible la reubicación, procederá el pago de una compensación en dinero.

En este caso, a pesar de que en la demanda no se realizaron pretensiones subsidiarias, la representante judicial del titular de los derechos, atendiendo la posible concurrencia de elementos de índole ambiental y de seguridad que podrían impedir la eventual restitución, puso de presente, en memorial del pasado 2 de febrero, la posibilidad de dar aplicación a las normas que

regulan la compensación en especie, ello para un proveer que realice las medidas necesarias para la reparación integral de las víctimas.

Confrontando dichas circunstancias de cara a la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional<sup>46</sup>, se tiene que las limitaciones ambientales explicadas y las condiciones de seguridad son una serie limitante a la restitución de los derechos instados, las que sumadas a la ferrea voluntad del señor Luis Alfonso Díaz de no retornar al bien (minutos 27:50, 29:53, 30:50, 39:05), dan lugar a contemplar y analizar la figura de la compensación.

En efecto, por un lado, la presencia de bandas emergentes criminales en la zona<sup>47</sup>, las dificultades técnicas que presentaría el terreno para ser colocado en condiciones adecuadas de explotación y, por sobre todo, la necesidad de proteger los insumos medio ambientales (fauna, flora y agua) que posee el bien, comportan suficientes elementos objetivos para considerar la inconveniencia de la restitución material de "La Cumbre", y por el otro, de cara al elemento subjetivo que debe mediar en la procedencia de este tipo de medidas, se tiene que en declaraciones rendidas en audiciencia de interrogatorio el día 27 de mayo de 2015 (folio 227), el señor Luis Alfonso Díaz depuso su voluntad de no regresar al predio, pues todos los hechos probados en el trámite, fundan temor justitificado a padecer nuevas violaciones contra su humanidad, además de anteponer su avanzada edad para una adecuada explotación de la tierra.

Si bien, en concepto del señor Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras, remitido al Despacho el 14 de septiembre de 2015, es viable la restitución material con el acompañamiento de las autoridades ambientales<sup>48</sup>, una vez analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la compensación tiene asidero fáctico y jurídico, máxime cuando

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Principio províctima, prevalencia constitucional, reparación integral, enfoque trasformador, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Folio 139 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Folio 273 del Cuaderno Principal.

nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Así las cosas, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del fundo que impiden su restitución, las condiciones de seguridad en la región y el claro desinterés del solicitante en regresar a "La Cumbre", el cual, como ya se ha dicho, es un elemento subjetivo que no puede ser desdeñado a la hora de operar este sistema normativo de justicia transicional, esta agencia de justicia constitucional dispondrá, con observación de los intereses de la víctima, la compensación en especie. Como consecuencia de lo anterior, el peticionario transferirá la propiedad del inmueble Al Fondo de la UAEGRTD en la forma como los dispone la Ley de Tierras. En el postfallo, de ser necesario, el Juzgado dictara las medidas a que haya lugar para que el predio sustituto se encuentre debidamente saneado de obligaciones financieras y tributarias, en aras de garantizar la materialización de los derechos protegidos con este veredicto.

En este apartado es importante aclarar que el área del fundo varía según la fuente institucional que la reporte, así existe disparidad con la registral (4 hectáreas) catastral – cartografía digital (1 ha. y 6566 m²) y la allegada por la UAEGRTD (3 Ha. y 3.439 m²). Al percatarse de dicha situación el despacho ordenó al IGAC que calculara con el respectivo trabajo técnico, la verdadera cabida del inmueble y en fecha 18 de agosto de 2015 presentó la experticia<sup>49</sup> que arrojó un área de 3 hectáreas y 6.447 metros. Así pues, dada la calidad de la fuente como autoridad catastral, su experiencia y su

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folios 265 al 271 cuad. Ppal.

idoneidad en la materia, el despacho considera que es esta última la que arroja la verdadera superficie del predio.

Con relación a las medidas de alivio financiero, obra documentación en el expediente (folio 238 y ss, cuaderno principal) que demuestra la existencia de una obligación crediticia a favor del Banco Agrario de Colombia, por un monto de \$17.981.234 de los cuales \$4.000.000 corresponden al saldo del capital, desembolsados el día 05 de abril de 2004, y el resto corresponde a intereses, por lo cual, entratándose de una obligación adquirida con antelación al hecho victimizante de desplazamiento, y en obediencia a lo prescrito por el Legislador en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD asumir dicha obligación crediticia, sin lugar a una subrogación posterior contra el solicitante.

No obstante, la entidad financiera condonará el saldo que corresponde a intereses moratorios causados a partír de la fecha del desplazamiento, pues, sin lugar a dudas, fueron las vejaciones sufridas a manos de la subversión las que imposibilitaron el pago de la acreencia referida. Al respecto, la Corte Consitucional, en sentencia T-312 de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, asunto que guarda simetría con el sub-lite, determinó: "a) La obligación contraída por una víctima del desplazamiento forzado previa su ocurrencia no es exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad que caracterizan el delito del desplazamiento y sus consecuencias, debido a que ello acarrea la pérdida o alteración de las medios de producción que de forma tradicional habían sido empleados por la víctima para la manutención propia y la de su familia. Sin embargo, debido a que ordenar que la suspensión de la obligación crediticia hasta la estabilización socio-económica de la víctima podría resultar desproporcionado, se hace imperiosa la renegociación de la deuda y la terminación de cualquier proceso ejecutivo que se hubiese iniciado para su exigibilidad. b) En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la víctima desde la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia que resuelve el proceso de tutela no comportarán mora, lo que implica a su

vez que sea inadmisible el uso de cláusulas aceleratorias y el cobro de intereses moratorios durante dicho lapso".

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el estado de cuenta expedido por parte del Municipio de Riofrío, que el solicitante tiene una deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado, por el valor de \$49.821 por las vigencias fiscales de 2014 y 2015. Por lo tanto pasible de los alivios tributarios hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, y en aras de que se les permita alcanzar una estabilidad económica se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ríofrio condonar del pago de la suma adeudada por concepto de impuesto predial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Como el predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios, según lo expuesto por el solicitante, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales servicios.

## 5.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor LUIS ALFONSO DÍAZ, sus hijos Angela, Henry y Victor Alfonso Díaz Valenzuela, y a su nieto, Andrés Felipe Giraldo Díaz, a quienes se PROTEGERÁN los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio "La Cumbre", ubicado en el corregimiento de "La Zulia" Municipio de

Riofrío, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-59798<sup>50</sup>; delimitado por los siguientes linderos y coordenadas:

# Linderos:

CUADRO DE LINDEROS				
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)		
- 1	NORTE	268,47 m Con Usmildo Correa		
	ORIENTE	133,40 m Con Luis Eduardo Escobar Jimenez		
LA CUMBRE	SUR	199,90 m Con Luis Eduardo Escobar Jimenez		
	OCCIDENTE	277,02 m Con Quebrada La Zulia y Baldios		
	and the second s	Fuente: Cartografia base IGAC v levantamiento		

# Coordenadas geográficas:

#### LA CUMBRE

	ÁREA	A DE TERRENO SEGÚN L	EVANTAMIENTO IGAC	A STATE OF THE STA
PUNTO	COORE	ENADAS	CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
1	945063,19298100	1070670,63903000	1011851451944,47	1011870357117,62
2	945080,88690500	1070670,68050000	1011903471939,12	1011844831491,93
3	945057,00951800	1070705,67817000	1011925003900,69	1011858766927,69
4	945039,13405700	1070755,51391000	1011946593619,84	1011912195893,72
5	945045,04786400	1070798,61262000	1011965968786,83	1011960062583,09
6	945051,71248500	1070812,41373000	1011980237178,48	1011979111609,66
7	945057,32155700	1070819,96023000	1012016001033,85	1011999264685,44
8	945069,48158500	1070851,44779000	1012067199852,14	1012013871509,75
9	945055,33293000	1070891,84401000	1012078174983,62	1012045189908,45
10	945048,92867500	1070919,48981000	1012101551965,02	1012063159864,55
11	945041,31215700	1070951,48331000	1012111218645,77	1012086746211,77
12	945035,10381600	1070970,34344000	1012122748751,05	1012084827018,11
13	945016,66943200	1070989,57982000	1012137810974,76	1012060681592,33
14	944977,15072300	1071026,41013000	1012068459746,50	1012038910273,28
15	944924,32745000	1070997,81087000	1011931249554,64	1011985133376,13
16	944899,34816400	1070912,47432000	1011856568981,82	1011899698782,18
17	944894,86587100	1070861,74940000	1011683158520,27	1011996685576,87
18	945030,19287400	1070683,30569000	1011819090844,03	1011856276959,21
19	945056,55554900	1070673,82447000	1011844306249,14	1011854423194,80
1	945063,19298100	1070670,63903000	0,00	0,00
ÁREA		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	19227410267472,10	19227410194576,60
		36447,7461	METROS CUADRADOS	
		3,64477	HECTAREAS	
		5,694960327	PLAZAS	

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Folio 169 del Cuaderno principal

2.- Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, se ORDENA la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, ordenando al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término máximo de cuatro (4) meses, TITULE y ENTREGUE a Luis Alfonso Díaz, un predio con análogas o mejores características al predio "LA CUMBRE", de conformidad con los artículos 37 y ss. del Decreto 4829 de 2011.

El Representante Legal del IGAC, en un término perentorio de quince (15) días, realizará y remitirá a la Unidad de Tierras, el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación en especie ordenada.

Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación de beneficiario de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

3.- INMEDIATAMENTE se realice la entrega del nuevo inmueble equivalente o el pago efectivo, el señor LUIS ALFONSO DÍAZ, transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la propiedad del predio "La Cumbre", identificado con matrícula inmobiliaria 384-59798, trámite a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Una vez se entregue el predio equivalente, el despacho proveerá sobre subsidios de vivienda y proyectos productivos en favor de las víctimas.

- 4.- ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-59798, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión de este proceso.
- 5.- ORDENAR a la Ministra de Educación Nacional y al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que en un término de quince (15) días, indaguen las expectativas en formación académica de la víctima y su nucleo familiar. Iniciando, en caso positivo, las gestiones para que puedan ingresar, a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas en este asunto, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.
- 6.- ORDÉNASE al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde al solicitante y a su grupo familiar, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, ofreciendo en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en el predio compensado, teniendo en cuenta la aptitud agrícola y vocación ecológica en la zona.
- 7.- ORDENAR al Representante Legal del Municipio de Ríofrio -Valle del Cauca, que por conducto de la Dependencia competente, se sirva **condonar** los pasivos que adeuda el señor LUIS ALFONSO DÍAZ, por concepto del impuesto predial del inmueble "La Cumbre", identificado con matrícula inmobiliaria 384-59798 y cedula catastral 00-02-003-0116-000, causadas desde la vigencia fiscal del 2006 hasta la fecha de ésta sentencia.

8.- ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD Regional Valle que

en un término de quince (15) días, cancele la cartera adeudada por el

solicitante a la entidad Banco Agrario de Colombia, sin lugar a la

subrogación de derechos. En consecuencia, se reconoce al Banco Agrario

de Colombia la calidad de acreedor del señor Luis Alfonso Díaz en relación

con el credito No. 725069540041086. La entidad condonará los intereses

causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta

providencia.

9.- ORDÉNASE al (la) Alcalde (sa) del Municipio de Jamundí Valle, que a

través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho días (08), sí no

lo han hecho aún, brinde(n) a los señores LUIS ALFONSO DÍAZ, sus hijos

Angela, Henry y Victor Alfonso Díaz Valenzuela, y a su nieto, Andrés Felipe

Giraldo Díaz, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que sus

casos ameritan. La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y

asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin

dilaciones.

10. - REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para

que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e

infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del

conflicto armado interno.

11.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas

cumplidas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias,

previas las desanotaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

CEDROISMAEL PETRO PINEDA